



Resolución N° 1468-2018-TCE-S3

Sumilla : *"Este Colegiado ha podido formarse convicción que el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-29 del 9 de diciembre de 2016 y el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-9 del 10 de diciembre de 2016, constituyen documentos falsos. En consecuencia, se ha acreditado la configuración de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley"*

Lima, 06 AGO. 2018

VISTO en sesión del 6 de agosto de 2018 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1919/2017.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Bravajal S.A.C. y la señora Estela Palomino Ruíz, integrantes del Consorcio Brikam, por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 015-2015-IN/DGI - Primera Convocatoria, para la *Contratación de servicio de supervisión externa de la obra: "Mejoramiento de los servicios policiales de la Comisaria PNP Sectorial Kiteni, de Frente Policial Vraem, Distrito Echarate, Provincia de la Convención – Cusco"*, convocada por la Unidad Ejecutora 032: Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Interior; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 15 de diciembre de 2015, la Unidad Ejecutora 032: Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Interior, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Directa Pública N° 015-2015-IN/DGI - Primera Convocatoria, para la *Contratación de servicio de supervisión externa de la obra: "Mejoramiento de los servicios policiales de la Comisaria PNP Sectorial Kiteni, de Frente Policial Vraem, Distrito Echarate, Provincia de la Convención – Cusco"*, con un valor referencial de S/ 267,172.66 (doscientos sesenta y siete mil ciento setenta y dos con 66/100 Soles), en adelante el **proceso de selección**.

El 5 de enero de 2016 se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas y el 8 de enero de 2016 se otorgó la buena pro al CONSORCIO H ROJAS conformado por los señores Henri Roberto Rojas Quenta, Hernán Ñaca Bailón y la empresa H ÑACA CYC E.I.R.L.

Sin embargo, mediante Resolución N° 0382-2016-TCE-S3 del 30 de marzo de 2016, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, declaró fundado el recurso de apelación presentado por el Consorcio Brikam integrado por la empresa

Bravajal S.A.C. (con R.U.C. N° 20574610045) y la señora Estela Palomino Ruíz (con R.U.C. N° 10200262854), en adelante el **Consortio**, y también resolvió otorgarle la buena pro del proceso de selección al mencionado Consortio.

El 14 de abril de 2016, la Entidad y el Consortio perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato N° 010-2016-IN/DGI, en adelante **el Contrato**, por un importe de S/ 240,455.40 (doscientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco con 40/100 soles)

2. Mediante Formulario de Aplicación de Sanción - Entidad y escrito de fecha 26 de junio de 2017, presentados el 3 julio de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que las empresas integrantes del Consortio habrían incurrido en causal de infracción, al presentar supuestos documentos falsos o adulterados en el marco de la ejecución contractual. A fin de sustentar su denuncia, adjuntó el Informe N° 000100-2017/IN/OGIN/AL del 23 de junio de 2017, señalando lo siguiente:

- Durante la ejecución del contrato de ejecución de obra a cargo del Consortio Unido, la Entidad aprobó la ampliación de plazo N°s 1, 2, 3, 4 y 5, por la causal de *"atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista"* motivo por el cual los servicios de la supervisión externa a cargo del Consortio Brikam, se extendió por el mismo plazo del contrato de ejecución de obra.
- Mediante Carta N° 06-2017-SUP-CONSORCIO BRIKAM de fecha 9 de enero de 2017, presentada en la misma fecha ante la Entidad, el Consortio solicita el pago de mayores costos por las ampliaciones incurridas, por lo que presentó la documentación que acreditaría los gastos respectivos, entre los cuales, se encontraba los recibos por honorarios electrónicos cuestionados.
- Mediante Informe N° 000024-2017-IN_OGIN_OOB_JDV, la Coordinadora de la Ejecución de la Obra informó a la Entidad que en relación a la documentación presentada por el Consortio para que se le pague por el servicio prestado durante la ampliación del plazo de ejecución de la obra, se advirtió que a través de la consulta realizada a través del aplicativo *"Consulta de Validez de Comprobantes de Pago Electrónico"* de la SUNAT, cuatro de los comprobantes de pago electrónico presentados por el Consortio, no existían, por lo que recomendaron se proceda a realizar la fiscalización posterior respecto de dichos documentos, consistentes en: i) Recibos por Honorarios E0011, ii) Recibos por Honorarios E001-2, iii) Recibos por Honorarios E001-29 y iv) Recibos por Honorarios E001-9.
- En el marco de la fiscalización posterior, mediante Oficio N° 000423-2017/IN/OGIN de fecha 19 de abril de 2017, la Entidad solicitó a la SUNAT informar sobre la autenticidad y veracidad de los recibos por honorarios electrónicos objeto de análisis.

Resolución N° 1468-2018-TCE-S3

- Así, mediante Oficio N° 061-2017-SUNAT/6F0200, la Intendente Regional de Arequipa de la SUNAT, informó lo siguiente:

"Sobre el particular, precisamos que se realizaron las consultas respectivas, con los siguientes resultados:

1. *Para el RUC: 10294513065 MORENO SEGOVIA EDISANON MARCIAL Los RHE Nro. E001-2 y E001-2 si fueron emitidos por el contribuyente.*
2. *Para el RUC: 10200351261 BETALLELUZ URRUCHI JAVIER RICARDO: NO EXISTE EL RHE Nro E001-29*
3. *Para el RUC: 10285289705: PALOMINO RUIZ NEMECIO NO EXISTE EL RHE Nro. E001-9 además el RUC no es un emisor por honorarios electrónicos a la fecha consultada."*

Asimismo, mediante Oficio N° 248-2017-SUNAT/6°0600, la Intendencia Regional de Ayacucho de la SUNAT, informó lo siguiente:

"(...)

1. *Respecto al Recibo por Honorario Electrónico N° E001-29, emitido por la persona de JAVIER RICARDO BETALLELUZ URRUCHI, se realizó la consulta respectiva, obteniendo un resultado "No existe un recibo por Honorario Electrónico que cumpla con los criterios ingresados por Usted".*
2. *Respecto al Recibo por Honorario Electrónico N° E001-9, emitido por la persona de PALOMINO RUIZ NEMECIO, se realizó la consulta respectiva, obteniendo un resultado "No existe un recibo por Honorario Electrónico que cumpla con los criterios ingresados por Usted".*

Y de la búsqueda realizada en nuestros sistemas al 02/05/2017 se obtuvo lo siguiente: el contribuyente JAVIER RICARDO BETALLELUZ URRUCHI con RUC N° 10200351261 no registra el recibo por honorario electrónico N° E001-29 y el contribuyente PALOMINO RUIZ NEMECIO no registra el recibo por honorario N° E001-9.

"(...)"

- Mediante Informe N° 000125-2017/IN/OGIN/UE032/ABAS de fecha 10 de mayo de 2017, la Entidad señaló que según lo informado por la SUNAT, a través de las Intendencias Regionales de la SUNAT ubicadas en la ciudad de Arequipa y la ciudad de Huancayo, los recibos por honorarios presentados para sustentar el pago de la prestación del servicio no existen, por lo que el Consorcio habría presentado documentación falsa o adulterada en el marco de la ejecución del proceso de selección.
3. Por decreto del 17 de julio de 2017, se requirió a la Entidad para que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal Complementario de su asesoría, sobre la procedencia y

supuesta responsabilidad de los supuestos infractores, debiendo precisar de forma clara y precisa los documentos cuestionados.

4. Mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2017, la Entidad cumplió con presentar la documentación requerida mediante decreto del 17 de julio de 2017.
5. Mediante decreto del 1 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado presuntos documentos falsos o adulterados en el marco de la ejecución contractual del proceso de selección, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
6. Mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2017, presentado el 10 del mismo mes y año ante el Tribunal, la señora Estela Palomino Ruiz, integrante del Consorcio, presentó sus descargos, en forma individual, señalando lo siguiente:

- Solicita que en el presente caso se individualice la responsabilidad teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 220 del Reglamento de la Ley N° 30225, norma que ha ampliado los supuestos para individualizar la responsabilidad administrativa.
- Los supuestos documentos falsos (recibos por honorarios) fueron emitidos durante la ejecución de contrato a favor de la empresa Bravajal S.A.C., es decir, a favor de su consorciada, por lo que en el presente caso es posible identificar al autor directo de la presunta infracción administrativa; tal como ha sido desarrollado, en la Resolución N° 750-2014-TC-S2.
- Debe considerarse que la naturaleza de la infracción consiste en presentar documentos falsos o adulterados en el marco de la ejecución contractual, siendo estos, los recibos por honorarios emitidos a favor de la empresa Bravajal S.A.C.

Asimismo, señala que si bien la labor de verificación recae en todos los integrantes del consorcio, dicha labor también puede ser asumida por uno o algunos de los integrantes del consorcio, cuando el documento se encuentre inminentemente en su esfera de control o dominio. Por ello, el nivel de responsabilidad en el caso de consorcio, en algunos casos, podría no resultar extensible a todos sus integrantes, cuando es posible identificar al consorciado que presentó la documentación cuestionada o cuando estaba dentro de su esfera de su esfera de control verificar la veracidad del documento antes de su presentación ante la administración pública.

- Por otro lado, también señala que según lo establecido en el artículo décimo del Contrato de Consorcio, es una obligación específica de su consorciada lo siguiente: "*para efectos de cobro por los servicios prestados, los recibos por honorarios y/o facturas serán emitidos por Bravajal S.A.C.*"; por lo que queda

Resolución N° 1468-2018-TCE-S3

demostrado que la gestión, trámite y emisión de los documentos presuntamente falsos eran obligación de su consorciada.

- Su representada no ha cometido algún tipo de infracción administrativa durante la ejecución del contrato, por lo que deja constancia que nunca ha pretendido infringir la Ley y mucho menos sorprender a la Entidad. Asimismo, solicita que se tenga presente que los hechos imputados no han generado un perjuicio al Estado.
- La infracción administrativa se cometió por un error reconocido por la empresa Bravajal S.A.C., por lo que en aplicación del principio de causalidad, la responsabilidad por la presentación de documentación falsa o adulterado debe recaer en dicha empresa.

7. Por medio del escrito de fecha 9 de noviembre de 2017, presentado el 20 de noviembre de 2017 ante el Tribunal, la empresa BRAVAJAL S.A.C., integrante del Consorcio, presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- Debe tenerse en cuenta que, conforme al contrato de consorcio, su representada tenía entre sus obligaciones la gestión, trámite y emisión de recibos por honorarios para los pagos del personal, debiéndose en el presente caso individualizar al responsabilidad administrativa conforme a lo establecido en el artículo 220 del Reglamento de Contrataciones del Estado y el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE del 25 de agosto de 2017.
- En relación a los hechos denunciados, manifiesta que su representada cometió una infracción por "error involuntario", reiterando que su actuar no ha sido premeditado, mal intencionado y en ningún momento se ha pretendido infringir la Ley, ni sorprender a la Entidad o realizar un acto doloso.
- Solicita que al momento en que se gradúe la sanción se valore que el hecho imputado no ha causado un perjuicio efectivo al Estado, lo cual demuestra que su actuar involuntario no ha afectado gravemente el interés o bien protegido por la norma, teniendo en cuenta además que es una empresa que ha cumplido con todas sus obligaciones y que no cuenta con antecedentes administrativos.
- Por otro lado, solicita que en aplicación del artículo 230 de la Ley N° 27444, se considere que no existió intencionalidad en la comisión de la infracción administrativa, toda vez que, debido a un "error involuntario" su representada infringió el literal h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- En virtud del principio de causalidad, culpabilidad y presunción de inocencia, es necesario que se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor, y en caso que ésta no se pueda determinarse en sede administrativa, se debe imponer la sanción por la responsabilidad objetiva cuando las reglas y los

procedimientos de aplicación del derecho así lo permitan. Por otro lado, señala que se debe tener en cuenta que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, y probar más allá de la duda razonable, la existencia de la infracción y la culpabilidad del mismo.

- Finalmente, pese haber señalado que la comisión de la infracción se debió a una "error involuntario", solicita que no se imponga sanción administrativa en contra de su representada.
8. Por decreto del 6 de diciembre de 2017, se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos.
9. Mediante decreto del 16 de marzo de 2018, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió la siguiente información adicional:

"(...)

A LA UNIDAD EJECUTORA 032: DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR (Entidad):

Sírvase **remittir copia clara y legible** del Contrato de Consorcio presentado por el CONSORCIO BRIKAM en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 015-2015-IN/DGI - Primera Convocatoria, para la Contratación de servicio de supervisión externa de la obra: "Mejoramiento de los servicios policiales de la Comisaria PNP Sectorial Kiteni, de Frente Policial Vraem, Distrito Echarate, Provincia de la Convención – Cusco" SNIP 242376.

La información requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de **dos (2) días hábiles**, considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal.

A LA PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR:

Sírvase **remittir copia clara y legible** del Contrato de Consorcio presentado por el CONSORCIO BRIKAM en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 015-2015-IN/DGI - Primera Convocatoria, para la Contratación de servicio de supervisión externa de la obra: "Mejoramiento de los servicios policiales de la Comisaria PNP Sectorial Kiteni, de Frente Policial Vraem, Distrito Echarate, Provincia de la Convención – Cusco" SNIP 242376.

La información requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de **dos (2) días hábiles**, considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal.

A LA EMPRESA BRAVAJAL S.A.C.:

Sírvase **remittir copia clara y legible** del Contrato de Consorcio presentado por el CONSORCIO BRIKAM en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 015-2015-IN/DGI - Primera Convocatoria, para la Contratación de servicio de supervisión externa de la obra: "Mejoramiento de los servicios policiales de la Comisaria PNP Sectorial Kiteni, de Frente Policial Vraem, Distrito Echarate, Provincia de la Convención – Cusco" SNIP 242376.

La información requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de **dos (2) días hábiles**, considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal.



Resolución N° 1468-2018-TCE-S3

A LA SEÑORA ESTELA PALOMINO RUIZ:

Sírvase remitir copia clara y legible del Contrato de Consorcio presentado por el CONSORCIO BRIKAM en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 015-2015-IN/DGI - Primera Convocatoria, para la Contratación de servicio de supervisión externa de la obra: "Mejoramiento de los servicios policiales de la Comisaría PNP Sectorial Kiteni, de Frente Policial Vraem, Distrito Echarate, Provincia de la Convención – Cusco" SNIP 242376.

*La información requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de **dos (2) días hábiles**, considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal.*

(...)"

10. Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2018, la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior remitió copia del Contrato N° 010-2016-IN/DGI de fecha 14 de abril de 2016.
11. Con decreto del 27 de marzo de 2018, se incorporó al presente expediente, con conocimiento de las partes, la impresión del correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2018 a horas 05:47 p.m. (remitido por: Kperez@mininter.gob.pe), a través del cual la Entidad remitió la documentación solicitada por decreto del 16 de marzo de 2018.
12. El 28 de marzo de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 058-2018/DRC-OI-1, a través del cual el Órgano Instructor recomendó sancionar a la empresa Bravajal S.A.C., integrante del Consorcio, por la presunta comisión de la infracción que estuvo prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225. Asimismo, recomendó declarar no ha lugar a la imposición de sanción en contra de la señora Estela Palomino Ruíz, integrante del Consorcio.
13. Con decreto del 28 de marzo de 2018, se dispuso remitir el expediente administrativo y el referido informe final de instrucción a la Tercera Sala para que resuelva.
14. Con decreto del 5 de junio de 2018, se publicó en el Toma Razón Electrónico del Tribunal el Informe Final de Instrucción N° 058-2018/DRC-OI-1 de fecha 28 de marzo de 2018, otorgándosele a los integrantes del Consorcio el plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen los alegatos que consideren pertinentes, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en el expediente
15. Mediante escrito de fecha 12 de junio de 2018, la empresa Bravajal S.A.C., integrante del Consorcio, presentó alegatos complementarios en los siguientes términos:
 - Su representada reconoció en sus descargos la infracción cometida, debiéndose tener en cuenta que la Entidad no le corrió traslado sobre la infracción detectada en su momento, por lo que recién con la denuncia presentada ante el OSCE, tuvo la oportunidad de reconocer el error en el que había incurrido.

- No existe responsabilidad subjetiva, dado que no se ha probado que su representada tuvo la intencionalidad de cometer dicha infracción, más aún cuando el error se produjo en el contexto de un "hueco de supervisión administrativa" y por parte de un empleado sin conocimientos profesionales en la materia.
- Señala que el error de las personas que emitieron los comprobantes de pago materia de cuestionamiento fue no seguir el procedimiento regular para la emisión los mismos; sin embargo, dichas personas sí laboraron en la ejecución del servicio.
- En ese sentido solicita que se atenúe la sanción recomendada por el Órgano Instructor y que en el presente caso se determine que no existió intencionalidad por parte de la empresa infractora.

16. Mediante formulario y escrito presentados el 12 de junio de 2018 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Ayacucho, la señora Estela Palomino Ruiz, integrante del Consorcio, presentó alegatos complementarios en los mismos términos que sus descargos.

17. Con decreto del 13 de junio de 2018, se dispuso tener presente los alegatos complementarios presentados por la empresa Bravajal S.A.C.

18. Con decreto del 13 de junio de 2018, se dispuso tener presente los alegatos complementarios presentados por la señora Estela Palomino Ruiz, integrante del Consorcio.

19. Con decreto del 12 de julio de 2018, se dispuso programar audiencia pública para el 12 de julio de 2018, la misma que se declaró frustrada por inasistencia de las partes.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, por haber presentado documentos supuestamente falsos o adulterados ante una Entidad; hecho que se habrían producido el **9 de enero de 2017**, fecha en la que se encontraba vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).



Resolución N° 1468-2018-TCE-S3

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se han realizado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado; es decir, para efectos de determinar responsabilidad administrativa, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Ahora bien, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente falsos o adulterados) hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2007-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, en el diario oficial "El Peruano".

Ello encuentra sustento además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado y con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado o que contiene información inexacta.

En ese orden de ideas, para la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, se requiere acreditar que un documento no haya sido expedido por el agente emisor correspondiente o que no ha sido firmado por el aparente suscriptor, o que siendo válidamente expedido, ha sido adulterado aparente en su contenido.

6. Para dicho supuesto, la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 65 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.



Resolución N° 1468-2018-TCE-S3

Configuración de la causal de infracción

7. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio se encuentra referida a la presentación, en la etapa de ejecución contractual, de los siguientes documentos supuestamente falsos o adulterados, consistentes en:

N°	Documento	Emitido por:	A favor de:
1	Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-29 del 9 de diciembre de 2016.	El señor Javier Ricardo Betalleluz Urruchi.	La empresa Bravajal S.A.C.
2	Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-9 del 10 de diciembre de 2016.	El señor Nemecio Palomino Ruiz.	La empresa Bravajal S.A.C.

8. Conforme a lo anotado de manera precedente, debe verificarse —en principio— que los citados documentos hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad.

Sobre el particular, se aprecia que en el expediente administrativo, obra copia de la Carta N° 06-2017-SUP-CONSORCIO BRIKAM/DGI-ECHARATE de fecha 9 de enero de 2017, presentada en la misma fecha ante la Entidad (obrante a fojas 30 al 34 del expediente), a fin de acreditar los gastos incurridos en la ejecución del Contrato durante la ampliación del plazo de ejecución de la obra, en la cual se incluyó los documentos que son materia de cuestionamiento en el presente procedimiento; aspecto que no ha sido negado por los integrantes del Consorcio.

Ahora bien, habiéndose advertido que el Consorcio presentó los documentos cuestionados ante la Entidad, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos o adulterados.

9. Respecto de la veracidad de los recibos por honorarios electrónicos cuestionados, obra en el expediente copia de la Oficio N° 061-2017-SUNAT/6F0200 de fecha 2 de mayo de 2017² —en atención a la consulta formulada por la Entidad—, a través del cual, la Intendente Regional de Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, manifestó lo siguiente:

"(...)

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia mediante el cual solicita se le informe sobre la autenticidad de los Recibos por Honorarios Electrónicos (RHE) de los contribuyentes: EDISON MARCIAL MOREANO SEGOVIA (RHE Nro. E001-1 y E001-2) JAVIER RICARDO BETALLELUZ URRUCHI (RHE Nro. E001-29) y NEMECIO PALOMINO RUIZ (RHE Nro. E001-9).

Sobre el particular precisamos, que se han realizado las consultas respectivas con los siguientes resultados:

(...)

2.- Para el RUC: 10200351261 BETALLELUZ URRUCHI JAVIER RICARDO
No existe el RHE Nro. E001-29
Es Emisor de Recibos por Honorarios Electrónicos: desde 21/11/2014.

² Obrante a folio 24 del expediente administrativo.

**3.- Para el RUC: 10285289705 PALOMINO RUIZ NEMECIO
No existe el RHE Nro. E001-9 además
El RUC no es emisor de Recibos por Honorarios Electrónicos a la fecha
consultada**

(...)"

(Énfasis agregado)

- 10.** Asimismo, mediante Oficio N° 248-2017-SUNAT/600600 de fecha 3 de mayo de 2017, el Intendente Regional de Ayacucho de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, informó lo siguiente:

"(...)

1.- Respecto al Recibo por Honorario Electrónico N° E001-29, emitido por la persona de JAVIER RICARDO BETALLELUZ URRUCHI, se realizó la consulta respectiva, obteniendo un resultado "No existe un recibo por Honorario Electrónico que cumpla con los criterios ingresados por Usted".

2.- Respecto al Recibo por Honorario Electrónico N° E001-9, emitido por la persona de PALOMINO RUIZ NEMECIO, se realizó la consulta respectiva, obteniendo un resultado "No existe un recibo por Honorario Electrónico que cumpla con los criterios ingresados por Usted".

(...)

**Y de la búsqueda realizada en nuestros sistemas al 02/05/2017 se obtuvo lo siguiente:
el contribuyente JAVIER RICARDO BETALLELUZ URRUCHI con RUC N° 10200351261 no
registra el recibo por honorario electrónico N° E001-29 y el contribuyente PALOMINO
RUIZ NEMECIO no registra el recibo por honorario N° E001-9.**

(...)"

(Énfasis agregado)

- 11.** De conformidad con la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT, en concordancia con el artículo 86-A del Código Tributario, los recibos por honorarios electrónicos son emitidos únicamente desde el Sistema de Emisión Electrónica, ubicado en el portal web de la SUNAT. Asimismo, dicho sistema, permite el almacenamiento, archivo y conservación de los recibos por honorarios electrónicos que se emitan en el mencionado sistema.

En consecuencia, de acuerdo a lo informado por la SUNAT, respecto a que no existen los recibos por honorarios electrónicos N° E001-29 y E001-9 de fecha 9 y 10 de diciembre de 2016, respectivamente, se puede concluir que los documentos cuestionados constituyen documentos falsos.

- 12.** Al respecto, debe tenerse presente que los integrantes del Consorcio, a través de sus descargos, reconocieron la comisión de la infracción, señalando que ésta se cometió por un "error involuntario" atribuible únicamente a la empresa Bravajal S.A.C., puesto que



Resolución N° 1468-2018-TCE-S3

los recibos por honorarios electrónicos se emitieron a favor de dicha empresa, ya que era la encargada de gestionar el cobro de los servicios prestados a la Entidad.

13. Por otro lado, cabe traer a colación lo señalado en los descargos de la empresa Bravajal S.A.C., respecto a que el error involuntario que ocasionó la comisión de la infracción, se debió a que las personas que emitieron los comprobantes de pago cuestionados no siguieron el procedimiento regular para la emisión de los mismos.
14. Al respecto, cabe indicar que, lo que es materia de pronunciamiento es si el Consorcio presentó o no ante la Entidad documentación falsa, no siendo objeto de análisis quien obtuvo o falsificó los documentos cuestionados.

Con relación a lo anterior, debe recordarse que la infracción tipificada se encuentra referida a la presentación de documentos falsos o adulterados, lo que no significa imputar la falsificación en sí a aquél que los elaboró, puesto que las normas sancionan el hecho de presentar un documento falso o adulterado en sí mismo, no la autoría o participación en la falsificación o adulteración de aquél. Esto obliga a que los proveedores, postores y contratistas sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan dentro del marco de un proceso de selección, que por lo demás, constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados y le da contenido al Principio de Corrección y Licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.

Elo, además, tiene directa relación y sustento en lo previsto en el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG, existe la obligación de los administrados de verificar las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten para la realización de procedimientos administrativos, como el referido a la presente contratación, lo cual evidentemente es una obligación transversal a todo el procedimiento de contratación, teniendo el postor, por ello, la responsabilidad de cautelar y verificar la autenticidad, veracidad y fidelidad de toda la documentación y de la información que presenta ante la Entidad. Ello, sin perjuicio que el autor material de la elaboración del documento falsificado, pueda ser identificado, denunciado y, de ser el caso, penalmente sancionado.

15. Por lo tanto, si bien los integrantes del Consorcio podrían haber obtenido a través de terceros los documentos cuestionados, ello no lo exime de su responsabilidad en la verificación de dichos documentos, por cuanto desde el momento que lo presenta ante la Entidad, asume toda responsabilidad por la veracidad y exactitud de los mismos, lo que demuestra, cuando menos, negligencia en la falta de verificación de los documentos cuestionados antes de su presentación a la Entidad.
16. Por otro lado, en ambos descargos las empresas integrantes del Consorcio, solicitaron que se tenga en cuenta los principios de causalidad, culpabilidad y presunción de inocencia, debiéndose tener en cuenta que en el presente caso no existe responsabilidad subjetiva, dado que no se ha probado que la empresa Bravajal S.A.C. tuvo la intencionalidad de cometer la infracción materia de análisis, más aún cuando el error se

produjo en el contexto de un "hueco de supervisión administrativa" y por parte de un empleado sin conocimientos profesionales en la materia.

17. Al respecto, cabe señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores que se someten a conocimiento de este Tribunal, la intencionalidad del infractor constituye un criterio de graduación de la sanción. Para determinar la responsabilidad administrativa basta con que se demuestre que el infractor ha realizado la conducta típica prevista como infracción administrativa en la Ley, que para el presente caso, se acredita con la presentación efectiva de documentos falsos ante la Entidad, siendo la intencionalidad únicamente un elemento de graduación de la eventual sanción.

18. Siendo así, debe tenerse en cuenta que el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, consagra el principio de causalidad, en cuya virtud, la responsabilidad por la comisión de la infracción debe recaer en el autor de la conducta omisiva o activa que configura la infracción sancionable, por lo que habiéndose verificado la determinación del vínculo de causalidad del Consorcio respecto de la presentación de los recibos por honorarios electrónicos ante la Entidad, se verifica la existencia de responsabilidad administrativa por dicha presentación, no resultando suficiente a efectos de deslindar responsabilidad el actuar de un tercero, encargado o dependiente suyo que supuestamente le proporcionó los documentos falsos o adulterados; máxime, si como se ha hecho referencia, una de las obligaciones principales que tiene todo postor es la verificación de la documentación completa que presenta ante una Entidad. No estamos por tanto en un supuesto de responsabilidad vicaria, sino en un caso de responsabilidad administrativa directa por parte del proveedor que presenta documentos falsos ante la Entidad, incurriendo así directamente en el supuesto infractor.

Es por ello que, en reiterados pronunciamientos del Tribunal se incide en la importancia que tiene que los proveedores adopten los mecanismos internos de supervisión y control de la documentación que presentan ante las Entidades, a efectos de evitar que incurran en la conducta recogida en el tipo infractor bajo análisis.

19. Por las consideraciones expuestas, lo alegado por los integrantes del Consorcio no constituye un argumento que coadyuve a desvirtuar la comisión de la infracción consistente en presentar documentación falsa ante una Entidad, pues la constatación del hecho descrito, se acredita con la presentación del documento en cuestión a la Entidad por parte del imputado, lo que efectivamente se ha dado en el presente caso, al formar los recibos por honorarios electrónicos cuestionados parte de la documentación que presentó con la finalidad de acreditar los gastos incurridos en la ejecución del Contrato.

20. Por lo tanto, conforme a lo expuesto, este Colegiado ha podido formarse convicción que el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-29 del 9 de diciembre de 2016 y el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-9 del 10 de diciembre de 2016, constituyen **documentos falsos**. En consecuencia, se ha acreditado la configuración de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, conforme a los fundamentos expuestos.

Resolución N° 1468-2018-TCE-S3

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad

- 21.** Antes de analizar la graduación de la sanción, corresponde tener en consideración lo establecido en el artículo 220 del Reglamento de la Ley N° 30225, el cual dispone que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
- 22.** Ahora bien, en el presente caso, las empresas integrantes del Consorcio, han solicitado que se individualice la responsabilidad administrativa, debiéndose considerar lo establecido en el artículo décimo del Contrato de Consorcio, el cual señala que *"para efectos de cobro por los servicios prestados, los recibos por honorarios y/o facturas serán emitidos por Bravajal S.A.C."*
- En ese sentido, a efectos de determinar la eventual individualización de responsabilidades, corresponde analizar la promesa formal de consorcio y el contrato de consorcio, tomando en cuenta que, conforme a lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 05-2017/TCE³, los elementos probatorios deben guardar plena uniformidad entre sí, de modo que generen convicción sobre la distribución de obligaciones, pues de presentarse alguna inconsistencia entre dichos elementos, no se generaría tal convicción y, por ende, no podría accederse a la individualización de la responsabilidad.
- 23.** Atendiendo a ello, corresponde, en primer lugar, remitirnos a las obligaciones contenidas en la promesa formal de consorcio (obrante a fojas 134 del expediente administrativo):

"(...)

<u>Obligaciones de Estela Palomino Ruiz</u>	<u>50% de Obligaciones</u>
- Control Técnico – Ejecución de la Supervisión	30%
- Control Económico – Financiero	10%
- Control Legal	10%
- Elaboración de Propuesta Técnica y Económica	-

<u>Obligaciones de Bravajal S.A.C.</u>	<u>50% de obligaciones</u>
- De Orden Técnico – Ejecución de la Supervisión	30%
- De Orden Económico	10%
- De Orden Legal	10%

³ Para que el Tribunal se forme convicción sobre la individualización de responsabilidad por la presentación de documentación falsa o adulterada en base a la promesa formal de consorcio, será necesario que de una evaluación integral de ésta de manera conjunta con los demás medios probatorios obrantes en cada caso, no se aprecien contradicciones o inconsistencias en su propio contenido ni respecto de otros medios probatorios y elementos fácticos que resulten relevantes para la evaluación del caso.

Total: 100 %

(...)"

24. Asimismo, de la revisión del contrato de consorcio (obrante a fojas 390 al 391 del expediente administrativo), se aprecia que las obligaciones están distribuidas de la siguiente manera:

"(...)

Obligaciones de Estela Palomino Ruiz	50% de Obligaciones
- Control Técnico – Ejecución de la Supervisión	30%
- Control Económico – Financiero	10%
- Control Legal	10%
- Elaboración de Propuesta Técnica y Económica	-

Obligaciones de Bravajal S.A.C.	50% de obligaciones
- De Orden Técnico – Ejecución de la Supervisión	30%
- De Orden Económico	10%
- De Orden Legal	10%

Total: 100 %

(...)

Artículo Décimo: **PARA EFECTOS DE COBRO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, LOS RECIBOS POR HONORARIO Y/O FACTURA SERÁ EMITIDA POR BRAVAJAL S.A.C.** siendo el RUC N° 20574610045 y código de cuenta interbancaria N° 01120200010001955698 perteneciente a la entidad financiera BBVA Continental"

(...)"

(Énfasis agregado)

25. En el presente caso, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 2) del acápite 6.7 de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD (aplicable al proceso de selección y la ejecución del Contrato), que señala lo siguiente:

"(...)

6.7. CONTRATO DE CONSORCIO

Una vez consentida la buena pro, a efectos de suscribir el contrato, el consorcio ganador deberá perfeccionar la promesa formal de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:



Resolución N° 1468-2018-TCE-S3

(...)

2. Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.

(...)” (Sic)

De lo señalado se advierte que según lo establecido en la citada directiva, mediante el perfeccionamiento del contrato de consorcio, las partes deben identificar al consorciado responsable de gestionar el pago correspondiente por los servicios prestados, quien a su vez será el que emita la(s) factura(s) respectivas.

26. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, corresponde señalar que tanto la promesa formal de consorcio como el contrato de consorcio contienen la misma distribución de obligaciones, por lo que se advierte que esta última no modifica las obligaciones estipuladas en la promesa de consorcio. Ahora bien, dado que los integrantes del Consorcio, han solicitado que se tenga en cuenta lo establecido en el contrato de consorcio, a fin de que se individualice la responsabilidad administrativa, corresponde analizar si del contenido del contrato de consorcio existen elementos que permitan identificar a la empresa responsable por la presentación de los recibos por honorarios electrónicos cuestionados, presentados ante la Entidad con la finalidad de que se efectúe el pago por los servicios prestados durante la ejecución contractual.

27. En efecto, de la revisión de la cláusula décima del contrato de consorcio, resulta claro que sus integrantes pactaron que la empresa Bravajal S.A.C. sería la única responsable por la entrega de recibos por honorarios y/o facturas ante la Entidad, a fin de que se efectúe el cobro por los servicios prestados, por lo que queda claro que la señora Estela Palomino Ruíz no asumió dicha obligación.

Lo antes señalado, se encuentra corroborado con lo manifestado en los descargos presentados tanto por la señora Estela Palomino Ruíz como por la empresa Bravajal S.A.C. Cabe precisar que, si bien estas manifestaciones por sí mismas no resultan suficientes para individualizar la responsabilidad, en el presente caso, resultan pertinentes pues corroboran lo pactado en la cláusula décima del contrato de consorcio, en la cual se estableció que solo uno de los integrantes del Consorcio (la empresa Bravajal S.A.C.) se encuentra obligado por la presentación de los comprobantes para efectos del cobro por los servicios brindados a la Entidad y, por ende, de la documentación sustentatoria de los comprobantes presentados para tal efecto; por lo que todos los elementos analizados confluyen unívocamente en que la responsabilidad por la presentación de los documentos falsos detectados en el presente caso debe recaer exclusivamente en la empresa Bravajal S.A.C. Asimismo, corresponde precisar que el representante legal de la empresa Bravajal S.A.C. es el representante común del Consorcio.

En tal sentido, en el presente caso, se advierte que obran suficientes elementos de prueba que permiten individualizar la responsabilidad administrativa únicamente en la empresa Bravajal S.A.C.

28. En ese sentido, en aplicación de lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, corresponde individualizar la responsabilidad administrativa la misma que recae exclusivamente en la empresa Bravajal S.A.C., por la comisión de la infracción consistente en presentar documentación falsa.

Graduación de la sanción

29. En relación con lo anterior, este Tribunal considera que corresponde imponer a la empresa Bravajal S.A.C., sanción administrativa, al haberse configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, considerando el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De ese modo, a fin de sancionar a los integrantes del Consorcio, se considera aplicables los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento, considerando los siguientes:

- a) Naturaleza de la Infracción:** la infracción incurrida reviste gravedad pues supone una trasgresión del *principio de presunción de veracidad*, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación dos (2) recibos por honorarios electrónicos falsificados con la finalidad de que se le haga efectivo el pago por los servicios prestados en la ejecución del contrato realizados durante la ampliación del plazo de la ejecución de la obra.
- b) Intencionalidad del infractor:** respecto a este criterio de graduación, y de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir un actuar intencional para cometer la infracción administrativa que se le imputa, pues los documentos presentados ante la Entidad pertenecen a su esfera de dominio (deben tenerse en cuenta que los documentos falsificados fueron emitidos a favor de la empresa Bravajal S.A.C. y el recibo por honorarios N° E001-9 fue emitido por el propio representante legal de dicha empresa), los cuales se presentaron con la finalidad de que sirvan como sustento para que se efectúe el pago por los servicios prestados en la ejecución del contrato realizados durante la ampliación del plazo de la ejecución de la obra.



Resolución N° 1468-2018-TCE-S3

c) **Daño causado:** se evidencia con la presentación de documentación falsa, puesto que su realización conlleva un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, al haberse afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública. En el caso concreto, tenemos que la presentación de documentación falsa tuvo como finalidad que se efectúe el pago por los servicios realizados durante la ampliación del plazo de la ejecución de la obra; sin embargo, al detectar la Entidad la falsedad de los recibos por honorarios, estos no fueron incluidos al momento de realizarse el pago por concepto de mayores gastos de supervisión.

d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la empresa infractora haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, la empresa infractora no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados por el Tribunal.

f) **Conducta procesal:** debe considerarse que la empresa infractora se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos.

30. Es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un delito previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, en tal sentido, dado que el artículo 229 del Reglamento dispone que debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios 3 al 44 del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima.

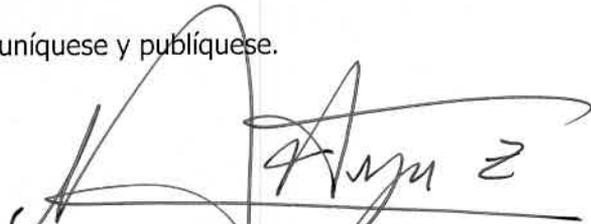
31. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por la empresa Bravajal S.A.C., cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **9 de enero de 2017**, fecha en que fueron presentados los documentos falsos en el marco de la ejecución contractual; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Antonio Corrales Gonzales, con la intervención de los Vocales Mario Arteaga Zegarra y Peter Palomino Figueroa, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 26-2018-OSCE/PRE del 7 de mayo de 2018, publicada el 9 de mayo de 2018, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 52 y 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **BRAVAJAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20574610045)** por un período de **treinta y ocho (38) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por la presentación de documentos falsos en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 015-2015-IN/DGI - Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **ESTELA PALOMINO RUIZ (con R.U.C. N° 10200262854)**, por la presentación de documentos falsos en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 015-2015-IN/DGI - Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos, debiendo archiversse el expediente en este extremo.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
4. Remitir al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, copia de los folios 3 al 44 del presente expediente, así como copia de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PRESIDENTE


VOCAL


VOCAL

SS.
Arteaga Zegarra
Corrales Gonzales
Palomino Figueroa

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TC del 03.10.2012.